

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 27 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene dos archivos PDF adjuntos incluyendo el acta de reparto. A despacho, 12 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-40-03-017-2022-00770-01
Proceso	Divisorio por venta.
Demandantes	Teresita del Niño Jesús Tamayo Díaz y otros.
Demandada	Nohelia de Jesús Tamayo Díaz.
Asunto	Declara inadmisibile recurso – Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 1240.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** el 20 de septiembre de 2023, emitido oralmente en diligencia de secuestro ordenada por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y** en el que se rechazó de plano la oposición a la diligencia.

Antecedentes.

Los señores **Teresita del Niño Jesús, Nohemy del Socorro, y Diógenes de Jesús Tamayo Díaz**, iniciaron proceso declarativo especial con pretensión divisoria por venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **01N-138328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en contra de la señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**.

Mediante providencia del 04 de mayo de 2023, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** decretó la división por venta del bien inmueble objeto del litigio, y ordenó el secuestro del mismo. Dicha decisión quedó ejecutoriada, según la información obrante en el expediente recibido para surtir este trámite de apelación.

La parte demandada, señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, inconforme con lo anterior, presentó acción de tutela en contra de la decisión del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, indicando que no se le habría dado trámite a las excepciones de mérito propuestas, en las que se incluía la prescripción adquisitiva de dominio; y dicho trámite constitucional fue conocido y resuelto por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado 05-001-31-03-004-2023-00327-00, en el que se declaró improcedente el amparo solicitado, dado que no se agotaron los recursos de ley en contra de la decisión del juzgado accionado.

El **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** expidió el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble, y por reparto fue asignado al

Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que programó la diligencia para el 20 de septiembre de 2023.

El 20 de septiembre de 2023 se da inicio por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, a la diligencia de secuestro programada para cumplir con el despacho comisorio exhortado por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y en el curso de la misma, el apoderado judicial de la demandada señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, presentó oposición a la diligencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P., alegando que su representada ostenta la calidad de poseedora del inmueble objeto del litigio con ánimo de señora y dueña.

El **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, le corrió traslado a la parte demandante de la oposición presentada por la parte demandada, y dicha parte indicó que se ceñía a lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** en providencia del 04 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la opositora de la diligencia, es decir la señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, es la parte demandada dentro del proceso divisorio por venta, el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, al tenor de lo consagrado en el artículo 596 en armonía con el 309 del C.G.P., rechazó de plano la oposición a la diligencia, ya que, por una parte en contra de la opositora produciría efectos la sentencia, y por otra parte, porque dentro del proceso divisorio la opositora no habría sido reconocida como poseedora; y en consecuencia declara secuestrado el inmueble objeto de la litis.

El apoderado judicial de la parte demandada no estuvo conforme con la decisión, y presentó el recurso de apelación, el cual sustentó dentro de la misma diligencia, indicando que dentro del proceso divisorio todavía no se había dictado sentencia; que se debe hacer una interpretación sistemática de las normas, ya que al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P., el comunero también puede pedir la declaración de pertenencia; y finalmente que el comunero puede oponerse en calidad de poseedor, ya que ambas calidades pueden coexistir.

El **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, sin correr traslado alguno a la parte demandante, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Dada la concesión del recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, el 27 de septiembre de 2023, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales para surtir el recurso de apelación. Oficina que la misma fecha, siendo las 10:00 horas, comunicó a este despacho que por reparto le corresponde conocer de la apelación, anexando la correspondiente acta con secuencia 10299.

Problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el problema jurídico a definir consiste primero que todo en determinar la admisibilidad del recurso de apelación concedido; y de ser procedente, definir si hay lugar o no a dejar en firme el auto que resolvió rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro.

Se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía frente a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, amparándose en lo consagrado en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P, que consagra: “...9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...*”.

El numeral 2° del artículo 322 ibidem, indica que “...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*”.

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado en los artículos 321 al 330 del C.G.P.; y tratándose de apelación de autos, dispuso el artículo 322 sobre la **oportunidad para su formulación y los requisitos para ello, que:** “...*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...*” (Negrillas y subrayas nuestras).

Y el artículo 324 del C.G.P. establece sobre la remisión del expediente o de sus copias para el trámite de la apelación, que: “...*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...) ...*”. Y el artículo 326 ibidem indica que: “... *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 325 del C.G.P., consagra que: “...**Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia;** si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso...”.

Para el caso en concreto, tenemos que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, se interpuso y sustentó en la misma audiencia, sin que el abogado recurrente hubiese manifestado la necesidad de que se le otorgaran los tres días hábiles adicionales de que trata el artículo 322 del C.G.P. para ampliar la sustentación; y, por ende, el traslado de la sustentación de la apelación de dicha parte, a la contraparte demandante, no recurrente, se debió haber surtido en la diligencia donde se interpuso la apelación; y sin embargo, ello no ocurrió,

Po ello considera esta agencia judicial que esa omisión afecta el derecho al debido proceso, y las garantías procesales y constitucionales a la contradicción, y al debate de las determinaciones judiciales en doble instancia, de la parte demandante, no recurrente, a la que no se le permitió hacer pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto por su contraparte frente a l decisión de rechazo de plano de la oposición a la diligencia de secuestro; y dicho traslado de la sustentación de la apelación a dicho auto, se requería realizar de manera indefectible, antes de la remisión del expediente a la segunda instancia para su trámite.

Cumpliendo entonces el examen preliminar del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del rechazo de plano de la oposición a la diligencia de secuestro, que fue concedido por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, se evidencia que no es procedente el trámite del recurso en esta instancia sin que se cumpla previamente con el traslado de la apelación formulada, a la parte demandante no recurrente, para que se pueda pronunciar sobre la misma como lo dispone la normatividad legal procesal vigente.

Y por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto, y se ordenará **devolver** el expediente de manera, virtual como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, para que disponga lo pertinente para el cumplimiento de dicho traslado a la parte demandante, no recurrente, para que pueda pronunciarse frente al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Declarar **inadmisible** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión proferida el 20 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Ordenar la **devolución** del expediente de la referencia, de manera digital (como se recibió) al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **166**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**